



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

121

TJA/5ªSERA/PREV.020/2025-PRA-FG

TIPO DE ASUNTO: INCIDENTE
INNOMINADO EN CONTRA DEL
EMPLAZAMIENTO AL
PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS BAJO EL ÍNDICE

[REDACTED]

EXPEDIENTE:

TJA/5ªSERA/PREV.020/2025-PRA-FG

ACTORA INCIDENTISTA:

[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO.

COLABORÓ: PEDRO LUIS ÁNGEL
AMBROCIO

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil veintiséis

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia Interlocutoria que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO
MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

la que se declara fundado el INCIDENTE INNOMINADO EN
CONTRA DEL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS BAJO EL
ÍNDICE [REDACTED] promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Actora incidentista:

[REDACTED]

Incidente:

Incidente Innominado en contra
del emplazamiento al
procedimiento de
responsabilidades
administrativas bajo el índice

[REDACTED]

LGRA:

Ley General de

Responsabilidades

Administrativas.

LJUSTICIAADMVAEM:

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil para el

Estado Libre y Soberano de

Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado
de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco**, mediante su escrito de cuenta **8768**, compareció la ciudadana [REDACTED]

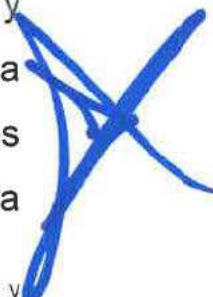
promoviendo Incidente innominado contra el emplazamiento al procedimiento de responsabilidades administrativas [REDACTED]

2.- Por auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda incidental promovida por [REDACTED]

Con copias simples de la demanda de mérito y documentos anexos, se ordenó formar cuadernillo por cuerda separada y se ordenó dar vista a las autoridades denominadas, **AUTORIDAD INVESTIGADORA:** Directora

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"





General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y, **PRESUNTOS RESPONSABLES:** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.

3.- Mediante diversos acuerdos de fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo por presentados en tiempo y forma a [REDACTED] Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, haciendo sus manifestaciones respecto a la vista ordenada.

4.- Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo por presentado en tiempo y forma a [REDACTED] en su carácter de Defensor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haciendo sus manifestaciones respecto a la vista ordenada.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada"

5.- Mediante acuerdo de fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**; por lo tanto, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido [REDACTED]

6.- Mediante acuerdo de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, al no existir promociones pendientes por acordar, se ordenó turnar los autos para resolver lo que conforme a derecho corresponda en torno al presente medio de impugnación, con base a los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 7², de la **JUSTICIAADMVAEM**, 28 fracción IV **LORGTJAEMO**³, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente **Incidente**.

5. DE LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL INCIDENTE

En términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, el presente incidente deberá interponerse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte a quien perjudique,

² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³ **Artículo *28.** Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:
IV. Resolver conforme a su competencia los Incidentes, los recursos de Reconsideración y de Queja previstos en la Ley de Justicia Administrativa;

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



como se advierte a continuación:

Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y **deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.**

Ahora bien, de los autos que integran el expediente principal TJA/5ªSERA-PREV.020-2025 se advierte que, la **actora incidentista**, sí interpuso el presente **incidente** en la actuación subsiguiente en que interviene, mediante el escrito presentado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, el cual se atiende; por lo tanto, fue interpuesto oportunamente.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Expresión de agravios

La **actora incidentista** refiere que, le causa agravio el emplazamiento al procedimiento de responsabilidades administrativas bajo el índice [REDACTED] de la autoridad substanciadora por violaciones al debido proceso, derecho de audiencia, defensa adecuada y falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad substanciadora con violación expresa en los artículos 1 tercer párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al 208 fracciones II y V, así como 209 de la **LGRA.**

Lo anterior, tomando en consideración que como obra en el expediente de substanciación [REDACTED] le fue instruido un procedimiento en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] en el cual tuvo lugar una audiencia inicial en fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco** en la que se hizo constar su

incomparecencia argumentando haberla notificado por edictos.

Al respecto, la **actora incidentista**, señala las causas por las cuales la autoridad substanciadora tuvo por válida la notificación vía edictos. Al respecto refiere que:

- a) La autoridad substanciadora llevó a cabo actuaciones tendientes a notificar la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para comparecer a una Audiencia Inicial.
- b) Obra devolución de un exhorto sin diligenciar, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- c) La autoridad substanciadora, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro ordenó *“realizar las gestiones administrativas y legales necesarias para obtener un domicilio laboral y/o personal de [REDACTED] para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento y notificación personal al presente asunto”*
- d) Dentro de las gestiones, con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió a [REDACTED] el

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



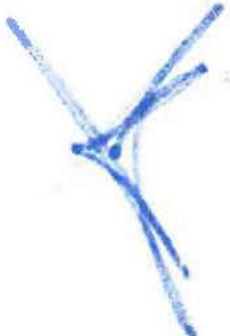
registro del domicilio (os) personal y/o laboral de

e) Dentro de las gestiones, con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos el registro del domicilio (os) personal y/o laboral de

f) Dentro de las gestiones, con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración el registro del domicilio (os) personal y/o laboral de

g) Obran en autos las publicaciones de Edictos del Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y del medio impreso identificado como la Unión de Morelos, cuyo encabezado obra que es dirigido a

Manifiesta además la **actora incidentista**, que en tales consideraciones, no existen los elementos procesales que permitan estar en aptitud de determinar la procedencia de la admisión del presente procedimiento de responsabilidad administrativa; lo anterior en observancia a los artículos 208 fracción II, en concordancia con el artículo 209 fracción I, ambos de la **LGRA**, en relación con el artículo 92 de la



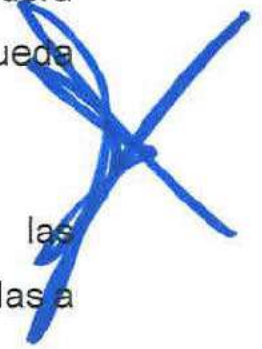
LJUSTICIAADMVAEMO, y el artículo 33 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por no poder subsistir y en consecuencia ser inexistente el emplazamiento del sujeto a procedimiento sancionatorio como lo es [REDACTED] y no su representante como persona física.

Argumenta que las gestiones realizadas por la autoridad substanciadora, solicitaron su localización como persona en sí, lo que la ubica como un sujeto de derecho privado; sin embargo, si el probable sujeto presunto responsable pudiera haber sido [REDACTED] de acuerdo a su análisis, vulnera el principio de tipicidad, que exige que la conducta que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar.

Argumenta además, que la búsqueda y localización no fue orientada a [REDACTED] por lo que no puede considerarse que se hubieron agotado los medios para la localización de dicha empresa, dado el erróneo y negligente acto de investigación realizado en la instancia substanciadora para justificar que no fue localizada, puesto que la búsqueda se realizó como persona física.

Sigue manifestando la incidentista, que en las actuaciones mencionadas, por una parte, no fueron llevadas a

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



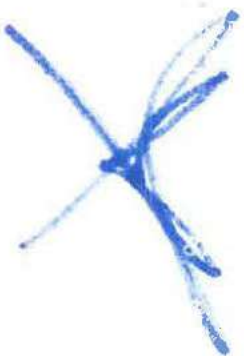


cabo para la localización de [REDACTED] si no a la persona [REDACTED] lo que deriva en actuaciones erróneas en las que se constituyeron a diversos domicilios.

Sumado a lo anterior, manifiesta que, obra un razonamiento aislado de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, en el que vierten haberse constituido en un domicilio en el que refiere el notificador: *"que no me pueden dar acceso, ni proporcionar datos de las personas que habitan el bien inmueble por seguridad de los residentes de dicho bien"*. Concluyendo que por esa razón, no pudo dar cumplimiento a la notificación, de lo que se colige que el notificador no se cercioró si correspondía al sujeto buscado toda vez que no se le indicó que no viviera en ese domicilio, solo se le advirtió que no se le podía dar información por seguridad de los residentes. Ante lo cual refiere, debió insistirse en las actuaciones de emplazamiento y ante la renuencia del acceso, haber hecho uso de las mediadas de apremio y auxilio, de lo cual fue omisa la autoridad substanciadora.

Menciona que la localización y búsqueda del domicilio no fue exhaustiva. Refiere que no se realizó gestión dirigida a otras instancias como lo es el Servicio de Administración Tributaria, quien pudo haber proporcionado el domicilio de la empresa antes citada. Asimismo, insiste, que no existen elementos procedimentales para haber concebido la notificación vía Edictos; por una parte, por haber pretendido localizar el domicilio de [REDACTED] de quien realizaron la búsqueda por sí y no a la persona moral, lo que arroja el aspecto evidente que no buscaron a [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maaza Parada"



[REDACTED] de quien se asume es el sujeto de una conducta reprochada.

Por otra parte, menciona la incidentista, que la autoridad substanciadora tiene pleno conocimiento de un expediente diverso como lo es el [REDACTED] que fue remitido a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas bajo el índice [REDACTED] [REDACTED] en el que existe un juicio sancionatorio como representante legal de [REDACTED]

Continúa realizando manifestaciones mediante las cuales señala que:

Las resoluciones que emitan las autoridades, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Qué resulta evidente que la autoridad substanciadora tiene ilegalmente como válido el emplazamiento, lo que violenta el derecho humano a la seguridad jurídica, que a su vez, deriva al cumplimiento del principio de legalidad; principio que debe observar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de conformidad con la **LGRA**.

Qué debe observarse en la especie que, de los artículos 3 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que son aplicables al caso concreto, hacen posible el justo equilibrio entre el gobernado y el estado, donde los derechos humanos, principalmente los relativos al debido proceso adquieren sentido y actualidad.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Qué el sujeto como probable responsable, debió contar con un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben protegerse y respetarse para garantizar la efectividad de las resoluciones.

Qué la omisión y por ende la negación de acceso a la justicia en que han incurrido la autoridad substanciadora al negar el acceso a la justicia de la persona moral, por ilegalidades al debido proceso, derecho de audiencia y defensa adecuada, es que resulta procedente se declare la Nulidad que se acciona.

Manifiesta la **actora incidentista**, que por todos esos principios que han sido inobservados, es viable se desestime la procedencia de las acciones ilegales que fuera de todo debido proceso se pretende someter a juicio sin el legal emplazamiento respectivo con violación evidente del debido proceso, sin haberse observado las exigencias y garantías que la ley otorga en preservación, tanto del debido proceso como de la garantía de defensa y audiencia, previo a la instancia punitiva.

Concluye, que no se actualizan las fracciones I y II del artículo 134 del **CPROCIVILEM**, en virtud de que la autoridad sí conocía a la persona moral a emplazar, no acreditándose de igual forma que se desconociera el domicilio.

6.2 Estudio de los agravios

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **actora incidentista**, la presente interlocutoria se constriñe a analizar el agravio que le cause mayor beneficio. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

La **actora incidentista**, se inconformó que la autoridad substanciadora, mediante oficio [REDACTED] de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, ordenó realizar las gestiones necesarias para obtener un domicilio laboral y/o personal de [REDACTED] para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, dirigiendo oficios a distintas dependencias bajo su nombre como persona física, y no en su carácter de representante legal de la persona moral involucrada en el procedimiento administrativo.

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Argumentó además, que la búsqueda y localización no fue orientada a [REDACTED] por lo que no puede considerarse que se hubieren agotado los medios para la localización de dicha empresa, si no a la persona [REDACTED] [REDACTED] o que deriva en actuaciones erróneas en las que se constituyeron a diversos domicilios.

Lo anterior resulta **fundado**.

Si bien es cierto que la autoridad puede realizar gestiones respecto de la persona física que ostenta la representación legal de la persona moral, también lo es que, tratándose de un procedimiento instaurado en relación con una persona moral, las diligencias de localización deben desplegarse de manera congruente con esa calidad jurídica y orientarse a la obtención del domicilio de la persona moral.

De las constancias que obran en autos se advierte, que diferentes oficios fueron dirigidos a diversas autoridades para obtener información respecto de [REDACTED] como persona física; sin embargo, no se aprecia que se hubieren agotado de manera sistemática las gestiones necesarias para localizar el domicilio de la persona moral [REDACTED] o a verificar información en registros oficiales relacionados con su existencia jurídica.

Tal actuación evidencia una falta de exhaustividad en las diligencias de localización, lo cual resulta trascendente, pues la notificación por edictos constituye un medio excepcional que únicamente procede cuando se han agotado razonablemente los mecanismos ordinarios para ubicar al destinatario del acto.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En ese sentido, la insuficiencia y falta de congruencia en las gestiones de búsqueda respecto de la persona moral [REDACTED] refuerza la conclusión de que no se acreditó una imposibilidad de emplazamiento que justificara acudir al medio excepcional previsto en el artículo 134 del **CPROCIVILEM**.

Además se observa que, para acreditar que en la especie, no existían las condiciones procesales para dar lugar a la emisión de Edictos, por no haber agotado los medios lógicos, adecuados, suficientes y pertinentes que acreditaran la no localización o pleno desconocimiento del domicilio del sujeto a emplazar, la **actora incidentista** manifestó que, obra un razonamiento aislado de fecha **seis de junio de dos mil veinticinco**⁵, en el que vierten haberse constituido en un domicilio en el que refirió el notificador, *“que no me pueden dar acceso, ni proporcionar datos de las personas que habitan el bien inmueble por seguridad de los residentes de dicho bien”*, concluyendo que por esa razón no pudo dar cumplimiento a la notificación; de lo que se colige que, el notificador no se cercioró si el domicilio correspondía al sujeto buscado, toda vez que no se le indicó que no viviera en ese domicilio, solo se le advirtió que no se le podía dar información por seguridad de los residentes. Ante lo cual, debió insistirse en las actuaciones de emplazamiento y ante la renuencia del acceso, haber hecho uso de las mediadas de apremio y auxilio, de lo cual fue omisa la autoridad substanciadora.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

⁵ Foja 1359 del expediente principal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Lo anterior, resulta también **fundado** por las consideraciones que se detallan a continuación:

Para efectos de tener mayor contexto, se precisa que, el domicilio en cuestión, es el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] mismo que fue obtenido por la autoridad substanciadora mediante hecho notorio consistente en diverso procedimiento administrativo radicado bajo el número [REDACTED]

Ahora bien, la razón actuarial constituye un documento público que goza de presunción de legalidad y veracidad; sin embargo, dicha presunción se limita a los hechos que el notificador hace constar de manera clara, precisa y circunstanciada.

En el caso que nos ocupa, si bien el notificador asentó que un vigilante le negó el acceso al inmueble y se abstuvo de proporcionar información, lo cierto es que la razón no detalla que se le hubiera hecho saber formalmente la naturaleza del acto procesal a practicar, ni que se hubiese intentado dejar citatorio en los términos del artículo 131 del **CPROCIVILEM**, asentando en su caso la negativa expresa a recibirlo o firmarlo.

La sola referencia a la negativa de acceso no permite tener por acreditado que se hubiere agotado el procedimiento legalmente previsto para la primera notificación, pues el referido artículo 131 impone que el procedimiento que debe quedar plenamente documentado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



En ese sentido, la insuficiente circunstanciación de la diligencia, impide concluir que la notificación personal resultaba jurídicamente imposible, lo que era presupuesto necesario para acudir al medio excepcional de notificación por edictos.

Se transcribe el artículo 131 del **CPROCIVILEM** para mayor claridad.

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

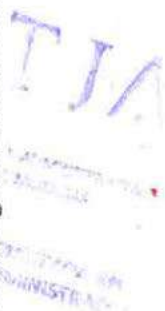
En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, **de todo lo cual asentará razón en autos.**

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Lo resaltado es propio.

Asimismo, la **actora incidentista** se inconformó de que no se actualizaron las fracciones I y II del artículo 134 del

"2026, Año de Margarita Maza Parada"





CPROCIVILEM, para proceder a realizar la notificación por edictos; lo anterior en virtud de que, la autoridad sí conocía a la persona moral a emplazar y no acreditó que se desconociera el domicilio.

Dicha inconformidad resulta **fundada**, toda vez que el artículo 134 prevé que la notificación por edictos procede, entre otros supuestos: I) cuando se trate de personas inciertas; II) cuando se trate de persona cuyo domicilio se desconoce; y, III) En todos los demás casos previstos por la Ley.

Por cuanto a la fracción I, le asiste la razón a la **actora incidentista**, pues no se actualiza el supuesto relativo a persona incierta, ya que en este caso, la autoridad identificó plenamente a la persona moral a emplazar, señalando su denominación y representación legal, sin que exista indeterminación alguna respecto del sujeto destinatario del acto procesal. Por tanto, no puede sostenerse que se trate de persona incierta cuando existe plena individualización de la persona moral involucrada, más aún cuando se tiene un diverso procedimiento administrativo radicado bajo el número [REDACTED] en el cual es parte la **actora incidentista**.

Por lo que respecta a la fracción II, tampoco se actualiza el supuesto de domicilio desconocido, pues de las constancias se advierte que, el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] fue obtenido mediante hecho notorio derivado del diverso procedimiento administrativo radicado bajo el número [REDACTED] lo que evidencia que la propia autoridad tenía conocimiento previo e institucional de dicho domicilio.



El hecho notorio implica un dato cierto y previamente reconocido por la autoridad, que forma parte de su conocimiento oficial, por lo que jurídicamente no puede calificarse como desconocido. Además, el actuario se constituyó físicamente en ese domicilio, describió el inmueble y constató su ubicación, lo cual refuerza que se trataba de un domicilio plenamente identificado.

La circunstancia de que un vigilante negara el acceso al inmueble no transforma un domicilio cierto y previamente reconocido en uno desconocido, pues tal situación únicamente refleja una dificultad material para practicar la diligencia, más no la actualización del supuesto excepcional previsto en la fracción II del artículo 134 del **CPROCIVILEM**.

Ahora bien, en cuanto a la fracción III del artículo 134 del **CPROCIVILEM**, que prevé la procedencia de la notificación por edictos "en los demás casos previstos por la ley", tampoco se advierte que en el caso concreto exista disposición expresa que autorice acudir a dicho medio de notificación ante la negativa de acceso por parte de un vigilante.

En efecto, la fracción III no constituye una habilitación abierta o discrecional para ordenar edictos, sino que exige la existencia de una norma específica que contemple expresamente ese supuesto. Sin embargo, no se aprecia disposición legal que autorice la notificación por edictos cuando el notificador enfrenta una dificultad material para ingresar a un inmueble, máxime cuando el domicilio es cierto y previamente reconocido por la propia autoridad.

Por el contrario, como se razonó previamente, el artículo 131 del propio ordenamiento establece el procedimiento que

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

debe seguirse cuando no se encuentra al destinatario en la primera búsqueda, lo que evidencia que el legislador sí previó la hipótesis de imposibilidad momentánea de practicar la diligencia, sin que ello implique la procedencia automática de los edictos.

En ese sentido, la fracción III no puede interpretarse de manera extensiva para suplir la omisión de agotar el procedimiento ordinario de notificación personal, pues ello desnaturalizaría el carácter excepcional de la notificación por edictos y vulneraría el principio de legalidad que rige la actuación de la autoridad.

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos invocados, la determinación de ordenar la notificación por edictos carece de sustento legal en las fracciones I, II y III del artículo 134 citado, y como consecuencia, la notificación realizada por este medio resultó ilegal. Entonces, de acuerdo a lo analizado, le asiste razón a la **actora incidentista**, teniéndose por **fundadas** las manifestaciones hechas valer como agravios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 3, 7, 13, 15, 26, 27, 28, 30 fracción I, 31, 33, 117 fracción II y 118 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28, fracción IV, de la **LORGTJAEMO**, se declara **FUNDADO** el presente **INCIDENTE INNOMINADO EN CONTRA DEL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS BAJO EL ÍNDICE** [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara fundado el incidente innominado promovido por la **actora incidentista**.


7.2 Se declara la nulidad del emplazamiento al procedimiento de responsabilidades administrativas bajo el índice [REDACTED] realizado por conducto de la autoridad substanciadora, por medio de edictos a la persona moral [REDACTED]

7.3 En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento a efecto de que la autoridad substanciadora señale nueva fecha para el desarrollo de la audiencia inicial dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED] debiendo dejar sin efectos su actuación mediante la cual ordena el emplazamiento por medio de edictos a la empresa [REDACTED] y ordenar su emplazamiento en términos de ley y conforme a lo analizado en la presente resolución.

Devuélvase los autos a la autoridad substanciadora, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para la reposición del procedimiento.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.



SEGUNDO. Se declara **fundado** el incidente innominado en contra del emplazamiento al procedimiento de responsabilidades administrativas bajo el índice [REDACTED] interpuesto por, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] en virtud de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el sub capítulo 6.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la nulidad del emplazamiento al procedimiento de responsabilidades administrativas bajo el índice [REDACTED] realizado por conducto de la autoridad substanciadora, por medio de edictos a la persona moral [REDACTED]

CUARTO. Se ordena reponer el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] a efecto de que sea debidamente emplazada a la audiencia inicial la persona moral [REDACTED]

QUINTO. Devuélvanse los autos a la autoridad substanciadora, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada



en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, ante su Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, **KATYA MELÉNDEZ TAPIA**⁶, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

SECRETARIA DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

KATYA MELÉNDEZ TAPIA

KATYA MELÉNDEZ TAPIA, Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Incidente innominado en contra del emplazamiento al procedimiento de responsabilidades administrativas bajo el índice** [redacted] en el expediente número TJA/5ªSERA/PREV.020/2025-PARA-FG, promovido por [redacted]

[redacted] misma que se pronunció el día quince de enero dos mil veintiséis. CONSTE.

VRPC/plaa

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

⁶ En términos de la sesión ordinaria cuarenta y uno de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco y de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TJA